

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000085. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"QUISIERA QUE ME OBSEQUIEN CUALQUIER DOCUMENTO O ARCHIVO QUE ME PERMITA CONOCER SU PLAN INSTITUCIONAL DE DATOS ABIERTOS".

SEGUNDO. En fecha nueve de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000085, MEDIANTE LA CUAL LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESOLVIÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTA SOLICITUD SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA COMO 'ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA', POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

...
CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO MEMO-PLANEACIÓN/004/2022 INFORMANDO: 'EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NO. DE FOLIO 310586722000085, TURNADA A ESTA COORDINACIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO DE FECHA 31 DE MAYO 2022, EN LA QUE SE REQUIERE LO SIGUIENTE: 'QUISIERA QUE ME OBSEQUIEN CUALQUIER DOCUMENTO O ARCHIVO QUE ME PERMITA CONOCER SU PLAN INSTITUCIONAL DE DATOS ABIERTOS', ME PERMITO INFORMAR, QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COORDINACIÓN NO OBRA

DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS EN LA SOLICITUD, EN VIRTUD, QUE ESTE INSTITUTO NO HA GENERADO UN PLAN INSTITUCIONAL DE DATOS ABIERTOS, TODA VEZ QUE NO SE TIENE NORMA ALGUNA QUE ORDENE QUE ESTE INSTITUTO DEBA CONTAR CON EL DOCUMENTO SOLICITADO, DE AHÍ QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIENDO ENTONCES, DE QUE NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN ALGUNA DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO CUENTE CON DICHA INFORMACIÓN NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME DICHA INEXISTENCIA, SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:...

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE ATENDIENDO A LO INFORMADO EN EL DOCUMENTO MEMO-PLANEACIÓN/004/2022 PROPORCIONADO POR EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN, RESPECTO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE REFIERE A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE YUCATÁN, Y POR TANTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HA DECLARADO INEXISTENTE; Y CONFORME AL CRITERIO 07/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAD, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SE TRANSCRIBE EL CRITERIO CITADO A CONTINUACIÓN:...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL COORDINADOR DE PLANÉACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO. En fecha catorce de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que

precede, señalando lo siguiente:

"QUIERO QUEJARME PORQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO PERMITE SABER EL CRITERIO DE BÚSQUEDA QUE EMPLEÓ PARA RECABAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ. LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DICE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ES QUIEN RESGUARDARÁ EL ARCHIVO INSTITUCIONAL. PERO MI SOLICITUD SOLO SE LA TURNARON AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, CUANDO ESTA PERSONA EN EL MEJOR DE LOS CASOS, SOLO PODÍA DAR RAZÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ARCHIVA EN SU ÁREA. ENTONCES, AL NO TURNARSE MI SOLICITUD AL SECRETARIO EJECUTIVO, SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PORQUE NO SE LE PERMITIÓ A SU TITULAR REALIZAR UNA BÚSQUEDA RAZONABLE EN EL ARCHIVO GENERAL DEL INSTITUTO. ASÍ LAS COSAS, LA RESPUESTA ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DEBE RESTAURARSE EL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE TUTELA MI DERECHO A SABER. TAMBIÉN ME QUEJO DE QUE EL INSTITUTO SI INCUMPLE UNA NORMA CON RELACIÓN AL PLAN DE DATOS ABIERTOS, PORQUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO, DEBEN ESTABLECER POLÍTICAS INTERNAS PARA CONDUCIRSE DE FORMA TRANSPARENTE. SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO QUE EL INAI AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5566/22, DONDE VERIFICÓ LA RESPUESTA DE UN SUJETO OBLIGADO A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL PLAN INSTITUCIONAL DE DATOS ABIERTOS, EN ESE RECURSO SEÑALÓ QUE, SI BIEN PUDIERAN NO CONTAR CON EL RECOMENDADO PLAN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE DEBIERAN CONTAR CON DOCUMENTAL ALGUNA QUE ESTABLEZCA LAS POLÍTICAS INTERNAS PARA CONDUCIRSE DE FORMA TRANSPARENCIA EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO. COMO PODRÁ VER EL INAI YUCATÁN, EL INSTITUTO SI ESTÁ OBLIGADO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA A SER PROACTIVOS EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO, POR LO QUE, AL NO TURNAR LA SOLICITUD A OTRAS ÁREAS DEL INSTITUTO, NO SE CUMPLIÓ CON LA EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE PRIVILEGIARSE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, DEBIENDO REMITIR LA SOLICITUD AL SECRETARIO EJECUTIVO O INCLUSO, A LA PRESIDENCIA, YA QUE AMBAS ÁREAS TIENE FACULTADES PARA HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ME QUEJO QUE TAMPOCO SE LE DIO PARTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, QUIEN TIENE FACULTADES PARA REVISAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA REALIZADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE EXHAUSTIVO O NO, Y DE SER NECESARIO, ORDENAR REPARAR O CORREGIR LAS ACTUACIONES PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS."

CUARTO. Por auto emitido el día quince de junio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000085, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/17/2022, de fecha seis de julio del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día siete de julio del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues declaró la inexistencia de la información en virtud que no ha generado un plan institucional de datos abiertos, toda vez que no tienen norma alguna que ordene que dicho Sujeto Obligado, deba contar con el documento solicitado; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y

se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veinticuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000085, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "**cualquier documento o archivo que me permita conocer su Plan Institucional de Datos Abiertos**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de junio del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; sin embargo,

inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/17/2022 de fecha seis de julio del presente año, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DATOS ABIERTOS: LOS DATOS DIGITALES DE CARÁCTER PÚBLICO QUE SON ACCESIBLES EN LÍNEA QUE PUEDEN SER USADOS, REUTILIZADOS Y REDISTRIBUIDOS POR CUALQUIER INTERESADO Y QUE TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) ACCESIBLES: LOS DATOS ESTÁN DISPONIBLES PARA LA GAMA MÁS AMPLIA DE USUARIOS, PARA CUALQUIER PROPÓSITO;

B) INTEGRALES: CONTIENEN EL TEMA QUE DESCRIBEN A DETALLE Y CON LOS METADATOS NECESARIOS;

C) GRATUITOS: SE OBTIENEN SIN ENTREGAR A CAMBIO CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA;

D) NO DISCRIMINATORIOS: LOS DATOS ESTÁN DISPONIBLES PARA CUALQUIER PERSONA, SIN NECESIDAD DE REGISTRO;

E) OPORTUNOS: SON ACTUALIZADOS, PERIÓDICAMENTE, CONFORME SE GENEREN;

F) PERMANENTES: SE CONSERVAN EN EL TIEMPO, PARA LO CUAL, LAS VERSIONES HISTÓRICAS RELEVANTES PARA USO PÚBLICO SE MANTENDRÁN DISPONIBLES CON IDENTIFICADORES ADECUADOS AL EFECTO;

G) PRIMARIOS: PROVIENEN DE LA FUENTE DE ORIGEN CON EL MÁXIMO NIVEL DE DESAGREGACIÓN POSIBLE;

H) LEGIBLES POR MÁQUINAS: DEBERÁN ESTAR ESTRUCTURADOS, TOTAL O PARCIALMENTE, PARA SER PROCESADOS E INTERPRETADOS POR EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE MANERA AUTOMÁTICA;

I) EN FORMATOS ABIERTOS: LOS DATOS ESTARÁN DISPONIBLES CON EL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y DE PRESENTACIÓN QUE CORRESPONDEN A LA ESTRUCTURA LÓGICA USADA PARA ALMACENAR DATOS EN UN ARCHIVO DIGITAL, CUYAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTÁN DISPONIBLES PÚBLICAMENTE, QUE NO SUPONEN UNA DIFICULTAD DE ACCESO Y QUE SU APLICACIÓN Y REPRODUCCIÓN NO ESTÉN CONDICIONADAS A CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA;

J) DE LIBRE USO: CITAN LA FUENTE DE ORIGEN COMO ÚNICO REQUERIMIENTO PARA SER UTILIZADOS LIBREMENTE;

...

ARTÍCULO 43. EN CADA SUJETO OBLIGADO SE INTEGRARÁ UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA COLEGIADO E INTEGRADO POR UN NÚMERO IMPAR.

...

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. INSTITUIR, COORDINAR Y SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA MAYOR EFICACIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

IV. ESTABLECER POLÍTICAS PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA,

AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 114. LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVIII. LA PRESIDENCIA: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXIV. CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y**
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y**
- B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.**

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COLABORARÁ CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ACTUAR COMO SECRETARIO/A EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO/A TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE DICHOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y**

ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

...

V. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA ADECUADA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA JUNTA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS;

...

XVII. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA FORTALECER LA CULTURA INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PARA POTENCIAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN;

II. IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS DIRIGIDAS A PROMOVER EN EL INSTITUTO LA TRANSPARENCIA PROACTIVA;

...

ARTÍCULO 40. LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACORDAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS ASUNTOS RELATIVOS AL ÁREA DE PLANEACIÓN;

...

ARTÍCULO 41. LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y PROMOVERÁ QUE LAS ÁREAS LLEVEN A CABO LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS, DE MANERA CONJUNTA CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MANTENDRÁ ANUALMENTE ACTUALIZADO Y DISPONIBLE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE CONTROL Y DE CONSULTA ARCHIVÍSTICA:

I. CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA;

II. CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL, E

III. INVENTARIOS DOCUMENTALES.

LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL INSTITUTO TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES:

A) COORDINAR LOS PROCESOS DE VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN DOCUMENTAL QUE REALICEN LAS ÁREAS OPERATIVAS;

- B) COORDINAR LAS ACTIVIDADES DESTINADAS A LA MODERNIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS Y A LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE LAS ÁREAS OPERATIVAS;
- C) BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS A LAS ÁREAS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN Y, EN SU CASO, HISTÓRICO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD;
- D) ELABORAR EL PLAN ANUAL DE TRABAJO, Y ENTREGARLO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO, Y ...”.

Por su parte, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO PROVEER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS, LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR A TODA PERSONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN PODER DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EFICAZ Y DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADMINISTRADOS, EN POSESIÓN DEL INSTITUTO, LOS ÓRGANOS RESPONSABLES CONFORME A SUS ATRIBUCIONES SON:

- I. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
- II. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

ARTÍCULO 9. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR CINCO PERSONAS CON DERECHO A VOZ Y VOTO, DE LAS CUALES, UNA FUNGIRÁ COMO PRESIDENTA/E Y CUATRO COMO VOCALES, QUIENES SE DESIGNARÁN POR EL CONSEJO GENERAL.

LAS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ NO PODRÁN DEPENDER JERÁRQUICAMENTE ENTRE SÍ, NI REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS INTEGRANTES EN UNA MISMA PERSONA.

LA O EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ SERÁ LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUIEN TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO.

ARTÍCULO 10. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

**IV. ESTABLECER POLÍTICAS PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN
Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
..."**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, y estará conformado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo** y un Representante por cada Partido Político o Coalición Registrado.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, la **Coordinación de Documentación**, la **Coordinación de Planeación**, entre otras.
- Que corresponde a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, actuar como Secretario/a Ejecutivo del Consejo y como Secretario/a Técnico de la Junta, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del Instituto; establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; entre otros asuntos.
- Que compete a la **Coordinación de Planeación** acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos relativos al área de Planeación.
- Que la **Coordinación de documentación**, tiene entre sus atribuciones y funciones coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas; coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas; brindar asesoría técnica para la administración de los archivos a las áreas del Instituto, así como coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad; elaborar el plan anual de trabajo, y entregarlo ante la Secretaría Ejecutiva durante el primer trimestre del año;

entre otras.

- Que corresponde al **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; y establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; entre otras.
- Que el **Secretario Técnico del Comité** será la persona **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**.
- Que son **Datos Abiertos**, los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.:

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "**cualquier documento o archivo que me permita conocer su Plan Institucional de Datos Abiertos**"; se desprende que las áreas que resultan competentes para conocerla son la **Secretaría Ejecutiva**, la **Coordinación de Documentación** y el **Comité de Transparencia**, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia**, en su carácter de **Secretario Técnico del referido comité**, todos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se dice establece lo anterior, pues al corresponder al primero de los nombrados, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; a la segunda de las señaladas, coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas y coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas, y a la última de las referidas, establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; resulta posible establecer, que pudieran conocer de algún documento, sea éste políticas, lineamientos, o cualquier otros, que se relacionen con un plan o política de en materia de datos abiertos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas resultan competentes para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la

solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende en nueve de junio del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, el memorándum marcado con el número Memo-Planeación/004/2022 de fecha dos del mes y año en cita, signado por el **Coordinador de la Oficina de Planeación**, adscrita a la **Secretaría Ejecutiva**, por medio del cual declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado sustancialmente lo que sigue: ***"...me permito informar, que en los archivos de esta coordinación no obra documento alguno con las características requeridas en la solicitud, en virtud, que este instituto no ha generado un plan institucional de datos abiertos, toda vez que no se tiene norma alguna que ordene que este instituto deba contar con el documento solicitado, de ahí que se determina la inexistencia de la información solicitada. Siendo entonces, de que no se advierte obligación alguna de que este sujeto obligado cuente con dicha información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme dicha inexistencia, sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)"***.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310586722000085; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a la **Coordinación de Planeación**, la cual se encuentra adscrita a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo ésta última una de las áreas que en la especie, resultó competente para conocer de la información, la cual, por memorándum marcado con el número Memo-Planeación/004/2022 de fecha dos de junio del año en curso, fundó y motivó las causas que dieron origen a la inexistencia de la información requerida; lo cierto es, que prescindió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al

solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado y recibido el pronunciamiento por parte de la **Coordinación de Documentos** y del **Titular de la Unidad de Transparencia**, en su carácter de **Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que realizaren la búsqueda de la información solicitada en el asunto que nos ocupa; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, las áreas aludidas, en atención a sus atribuciones y funciones, resultan también competentes para conocer de la información petitionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, **si causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000085.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Coordinación de Documentos y al Titular de la Unidad de Transparencia**, en su carácter de **Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**; a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen a la búsqueda de la información solicitada, esto es: ***"cualquier documento o archivo que me permita conocer su Plan Institucional de Datos Abiertos"***; y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Inste al Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información señalada por la **Coordinación de Planeación** y, en su caso, de las áreas señaladas en el punto anterior, y emita determinación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000085, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

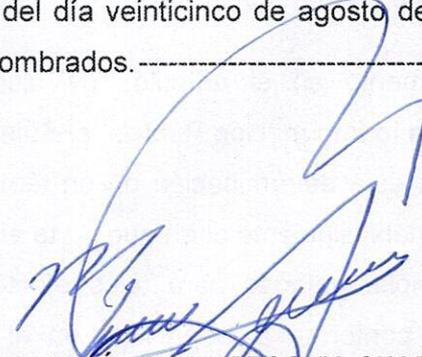
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

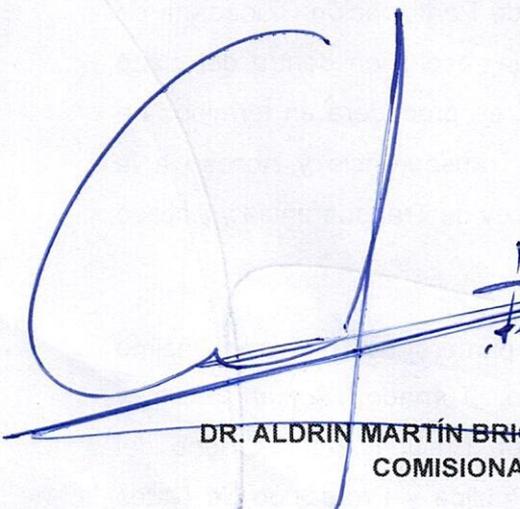
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

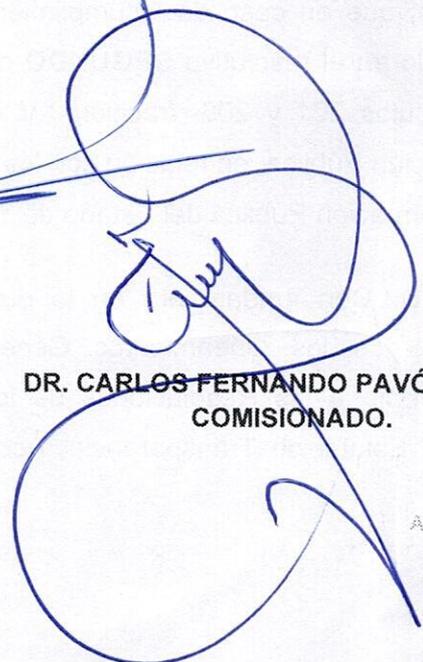
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.